

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HENRY SARRIA HOLGUÍN
RADICACIÓN: 76001310300920190015600

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que en la audiencia realizada hoy 9 de junio de 2021, ordenó el pago del saldo restante del valor de los títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho al demandado Henry Sarria Holguín. Sin embargo, existe embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001400300720200055800 que se surte en este despacho, por lo que se dejará a disposición de ese proceso el excedente de los depósitos judiciales. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral cuarto del Acta No. 29 del 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, el valor de \$1.653.802,00 que se encuentran consignados a ordénes de este despacho, por solicitud de remanentes para el proceso instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”, con radicación 76001400300720200055800. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a50399dca1f3d808831d53f9df36de70e8fb7ead6a26bae605dde937b4902**
Documento generado en 09/06/2021 12:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON –PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 900.207.959-2
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA ÁNGEL C.C. 94.501.292
RADICACIÓN: 760014003007202000521-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se fijaron agencias en derecho.

Por otra parte, las partes de consuno han solicitado la suspensión del proceso de conformidad con el acuerdo de pago aportado, hasta el 31 de octubre de 2021. Por ser procedente el juzgado procederá de conformidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que en la actualidad el demandado adeuda \$6.757.050, de conformidad con el certificado de deuda actualizado expedido por la administración de la propiedad horizontal. Sustenta que con base ello, el juzgado debió tener en cuenta los lineamientos establecidos por el Acuerdo PSAA16-10555 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10555 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, determina: *“Tarifas... En única y primera instancia: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”* (Negritas del juzgado).

Por su parte, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En atención a ello, la suma determinada dentro del presente proceso ejecutivo conforme al mandamiento de pago es de \$4.302.890 y en aplicación de las normas citadas, la liquidación del 5%, de la suma determinada, corresponde a la fijada en el auto atacado de \$215.144. Por lo que no se revocará la providencia aludida. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta el 31 de octubre de 2021 (art. 161 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 10 de junio del 2021**

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a5b99d3ef3bbf9c0fa70165f17a2b20e93313999ad06debb4d3ba877e4ba2**

Documento generado en 04/06/2021 10:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BAYER C.C. 14.440.397
RADICACIÓN: 760014003007202000530-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se le requirió para que culminara la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procedió a realizar la notificación al demandado conforme la norma citada, aportando la prueba de la notificación positiva al demandado.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte demandante remitió al demandado, el 1 de febrero de 2021 a la dirección física suministrada en la demanda, la notificación de la demanda junto con los anexos requeridos, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo improcedente requerirle para que culmine la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 5.669.065.00 m/cte, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98849210f86923d82d228e2b4bcec9528cf55e7b8f979843afd8b573e5fb68**
Documento generado en 04/06/2021 11:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDANC.C. 1.001.282.870
RADICACIÓN: 760014003007202000601-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito. Sustenta la recurrente que pese a haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de la demandada, en atención al requerimiento realizado previamente por el despacho, omitió aportarla al despacho para dejar la constancia del cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, evidencia el despacho que a través de proveído del 8 de febrero de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante para que informara sobre el registro de los oficios de embargo. Solo hasta la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte interesada allegó los documentos con la constancia de notificación infructuosa a la demandada sin cumplir con el requerimiento previo realizado, toda vez que se trataba del diligenciamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, en atención a la constancia de notificación realizada por la apoderada judicial después del auto de requerimiento realizado, se tendrá que tal acto interrumpió el término previsto en la norma, pese a no haberlas aportado al juzgado en ese momento. Por lo que se repondrá el auto atacado y se requerirá a la parte demandante para que diligencia los oficios de embargo ordenados. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe si retiró y registró los oficios de embargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 10 de junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d7b6e77c90d38f857ceb51db4d5ebac4d84f2e41c3eb0301f0d404416a789c

Documento generado en 04/06/2021 01:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZC.C. 1.130.656.450
RADICACIÓN: 760014003007202000609-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito. Sustenta la recurrente que pese a haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de la demandada, en atención al requerimiento realizado previamente por el despacho, omitió aportarla al despacho para dejar la constancia del cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, evidencia el despacho que a través de proveído del 8 de febrero de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara y culminara la notificación a la parte demandada. Solo hasta la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte interesada allegó los documentos con la constancia de notificación efectiva a la demandada. Por lo que se repondrá el auto atacado y se requerirá a la parte demandante para culmine la notificación a la demandada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para culmine la notificación a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 10 de junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b316294f6eec0abfca0f124e7f1e577772dcd28242d520167bc17dd8f9a86969

Documento generado en 04/06/2021 01:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Santiago de Cali, 10 de junio del 2021. A la mesa de la señora Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1 PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 900.231.148-1
DEMANDADO: ORFE PÉREZ GALVIS C.C. 1.125.998.605
RADICACIÓN: 760014003007202100008-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con el 461 CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Terminar** el presente proceso Ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Fronteira Etapa I Propiedad Horizontal contra Orfe Pérez Gálvez, por pago total de la obligación Art. 461 CGP.
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos ordenados. Ofíciase.
- 3.- A costa de la parte demandada,** ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.
- 4.- Archivar** el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,
Estado 10 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f83aeb963b947e2ff0ebc9b1771e7e925caaea37c25945fd7cc60ea94801d0d

Documento generado en 04/06/2021 03:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ESCORCIA GARCÍA C.C. 1.085.111.919
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0375-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LINA MARCELA CASTAÑEDA BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **IFW454**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20201117000034600.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	RIO STYLUS LS
COLOR	GRIS
MODELO	2016
MOTOR	A5D412936
CHASIS	8LCDC2231GE040351
PLACAS	IFW454

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSÉ DAVID ESCORCIA GARCÍA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora **JOSÉ DAVID ESCORCIA GARCÍA** identificado con C.C. 1.085.111.919.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	RIO STYLUS LS
COLOR	GRIS
MODELO	2016
MOTOR	A5D412936
CHASIS	8LCDC2231GE040351
PLACAS	IFW454

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante concesionarios Renault a nivel nacional o en las bodegas Captucol. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514a2700d3e0df296018d68f2e5e7203790df44873271ecaa07e09e2023865b7
Documento generado en 04/06/2021 11:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO C.C. 16.604.294
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MOSQUERA C.C. 94.431.205
LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR C.C. 29.663.771
RADICACIÓN: 760014003007202100407-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **HAROLD MORENO CRESPO**, contra **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA y LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio S/N.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.5% mensual o liquidado a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobre pase desde el 07 de junio de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por concepto de intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el 08 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **JUAN PABLO MORALES PERALTA** portador de la T.P. 283.523 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59fdca0340e8e168a03aa3c85d5b26b0eef6082e9dfabc7ee094d1dab1dbf24

Documento generado en 04/06/2021 10:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: HUMBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 3.275.829
RADICACIÓN: 760014003007202100413-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **HUMBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.794.836= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré S/N.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 10 de Junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe983e88a7dec452719d8b25e9514dbbdc356824105f51311a81b89b1e8e350

Documento generado en 04/06/2021 10:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 811.022.556-1
DEMANDADO: COOMEVA E.PS. S.A. NIT. 805.000.427-1
RADICACIÓN: 760014003007202100414-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada COOMEVA E.PS. S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, producto del contrato celebrado con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO - ITM identificado con NIT. 800.214.750-7.

Limítese el embargo de la suma de \$149.800.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la sociedad demandada COOMEVA E.PS. S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **037-52285**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, No. **225-1905**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena, No. **370-833457**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, No. **50N-471298**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Cundinamarca.

Ofíciase lo pertinente a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad demandada COOMEVA E.PS. S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, sobre los establecimientos de comercio identificados con matrículas No. 399294-2, 661976-2, 661977-2, 787737-2, 787737-2, 787739-2, 787740-2, 787741-2, 787743-2, 872606-2, 980897-2, inscritos en la Cámara y Comercio de Cali.

Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanentes que posea la sociedad demandada, por considerarse excesiva (art. 599 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

JUEZ

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807b97c4418c5c9748148e4dacb8c5075f6733f0eba5e634ad45a76f090e9e9c

Documento generado en 04/06/2021 10:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 811.022.556-1
DEMANDADO: COOMEVA E.PS. S.A. NIT. 805.000.427-1,
RADICACIÓN: 760014003007202100414-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra **COOMEVA E.PS. S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$95.484.447=m/cte., por concepto del capital contenidos en el acuerdo de transacción suscrito.
 - 1.1. Por la suma de \$4.436.589=m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 31 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **HELMUT WALTER HOYOS** portador de la T.P. 183139 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58fbc4f7107faf98ab3fec1076bf9da4b3c5fc82c3fa9da539446f236b875587
Documento generado en 04/06/2021 10:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2021.

El Secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MASTER KEY OF SIMULATION S.A.S. sociedad en estado de liquidación NIT. 805.028.053-2

DEMANDADO: LUIFER JOSÉ GUARNIZO RAMÍREZ C.C. 77.165.982

RADICACIÓN: 760014003007202100061-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el plenario, la titular del Despacho está ungida de las facultades necesarias para aplicar los correctivos que considere necesarios, instituyendo su actuar en los criterios de la actividad judicial, por los cuales deberá velar para que no se vulneren las garantías de derechos, como es el debido proceso, adoptando las medidas de saneamiento procesal necesarias. Es por ello que de conformidad con el art. 132 C.G.P., que a la letra dice: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se corregirá tal falencia, de la siguiente manera:

Encontrándose el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado según la referencia del asunto, por Master Of Simulación S.A.S contra Luifer José Guarnizo Ramírez, habiéndose librado mandamiento de pago 9 de febrero del 2021, y estudiada la solicitud de terminación presentada por el señor Manuel Bermúdez Iglesias, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Pagaré.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratando de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 709 y ss del Código de Comercio.

Con en el caso se allegó un Pagaré que deber reunir los requisitos establecidos en los 709 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 709 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; el pagaré debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibidem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma del vencimiento, y
- 4) La forma de vencimiento.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del CGP), y cuando la acción se ejerce con base en título valor deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene por sentado que la voluntad de las partes de acuerdo al documento es el endoso en propiedad del título aquí ejecutado, para la continuación del proceso en cabeza del nuevo demandante, a saber el señor José Manuel Bermúdez Iglesias.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor Pagaré, conforme a las prescripciones de ley y ante la imposibilidad de endosar un título valor que ya se encuentra inmerso dentro del proceso, es claro que la transferencia del título y de todas las

prerrogativas que de éste se deriven, se aceptan por la transferencia del título por medio diverso del endoso, como corresponde.

Por último, habrá de decirse que existe una falta de legitimación por activa inmersa en el proceso, puesto que a quien finalmente la empresa Master Key Of Simulación S.A.S sociedad en estado de liquidación, endosó en propiedad fue a la empresa Castor Editores S.A.S, y esta no realizó el endoso en propiedad a quien pretende la terminación del presente asunto señor Manuel Bermúdez Iglesias, por lo tanto, no tiene el señor Bermúdez Iglesias capacidad ni legitimación para actuar en el presente asunto, hay claramente una interrupción en la cadena de endosos.

En el presente asunto, se esgrime un Pagaré, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma no tiene la firma del endosante, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, es menester determinar la persona a quien debe hacerse el pago, en el pagare, allegada dicho aparte lo dejaron en blanco, faltando así el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma comercial, por ello, no puede ser considerado título valor pagaré aportado, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1°.- Dejar Sin efectos de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero del 2021 a la fecha.

2.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

3°.- **DEVOLVER** al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

4°.-**ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Estado 10 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0781ebc063f05d6ffde3fef7040456ab0cbd0ca759df24bd8ce81c6d83f659

Documento generado en 04/06/2021 03:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado reformando la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OMAR AGUIRRE GIRALDO

DEMANDADO: NELSON SEGURA CAICEDO

RADICACION: 760014003007202100362-00

Concordante con el informe de secretaría, el despacho observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 93, 384, 390 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por OMAR AGUIRRE GIRALDO contra NELSON SEGURA CAICEDO.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Darío Augusto Gómez Valencia, identificado con T.P. 32.551 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 10 de junio del 2021**

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6670e093b8a7d0f1b2f5e3448a882c3b5c7814a0936fd0677afaae937266527a
Documento generado en 04/06/2021 10:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>